



Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO (CQTA)

jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DE: FINAGRO
CONTRA: NELLY SUAREZ DE RENGIFO
MARIA ELENA ROJAS
RAD. 2020-00048

CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No 1.110.568.630 de Ibagué y la tarjeta profesional No 343.564 del C. S. de la J. En calidad de **CURADOR AD- LITEM** de las señoras NELLY SUAREZ DE RENGIFO y MARÍA ELENA ROJAS, quienes obran como demandadas en el proceso de la referencia; respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 430 del Código General del Proceso , interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, del cual me notificaron personalmente el día 07 de julio del año en curso, con el objeto que se revoque en su totalidad, y en su lugar, se niegue por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas razones:

1. RAZONES DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR POR REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES.

El proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial el título ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a lo establecido en el art. 422 del C.G. P. La importancia que radica en este documento, es debido a que, el mismo se convierte en la prueba fundamental para hacer efectiva la obligación en

el plasmado, por lo que se hace pertinente que el mismo cumpla a cabalidad con los requisitos legales para ser exigible; y por ser un título valor, deberá contener los requisitos comunes establecidos en el art. 621 del código de comercio; la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, y los específicos que se encuentran en el art. 709 Ibidem.

En el proceso que nos convoca, se tiene que el título ejecutivo es el pagaré No 01120155-1 en principio es un título valor en blanco que debió llenarse con las instrucciones acordadas por la partes en una Carta de instrucciones, como lo establece el art. 622 ibidem..

Llama la atención al suscrito, diferentes aspectos formales respecto del pagaré y de la carta de instrucciones que a continuación enunciaré de manera detallada, y que son sustento de mi oposición a la validez que tiene el cumplimiento de la obligación:

- A. **INCONGRUENCIA EN EL VALOR DE LA SUMA DEL PAGARÉ:** se puede evidenciar en el título ejecutivo, que existe una diferencia en el valor de dinero establecido en la cláusula primera (\$32. 074.410) y la cláusula segunda (\$11.719.188), por lo que genera dudas, sobre el valor real de la obligación reflejada en el título valor.
- B. **INEXISTENCIA DE FECHA DE SUSCRIPCIÓN:** sorprende a este servidor que en la fecha de emisión o suscripción del título valor, se encuentre tachada, por lo que genera dudas sobre la fecha desde la cual existe el pagaré, teniendo en cuenta que desconozco el negocio jurídico que dio origen a la obligación plasmada como garantía.
- C. **CARTA DE INSTRUCCIÓN NO IDENTIFICA EL PAGARÉ.** De la lectura que se hace de la carta de instrucciones, no se encuentra identificado o relacionado el pagaré No 01120155-1, por lo que a pesar de encontrarse determinadas las mismas partes, no hay certeza si la carta de instrucción haya sido firmada para ser aplicada al título ejecutivo sub examine.
- D. **FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO VALOR ES INCIERTA:** En el numeral 2 de la carta de instrucciones, se tiene como fecha para el vencimiento del título la misma en que se hace exigible la obligación, por lo

cual no hay certeza, tanto para este servidor como para la judicatura, de la fecha en la cual realmente puede ser exigible la obligación pactada en el título valor, por lo que se hace necesario solicitar a la parte actora prueba que confirme que a partir del 01 de julio de 2019, la obligación es exigible y por lo tanto vence el pagaré No 01120155-1. Por lo que, a consideración del suscrito, la falta de claridad en este aspecto es requisito indispensable del título valor, de conformidad al numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

Con relación a lo manifestado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T- 747 de 2013 del Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no*

está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (subrayado fuera de texto).

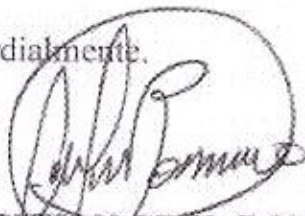
Este apartado de la decisión judicial, nos da luces sobre la importancia de la condición de claridad, tanto en el título ejecutivo, para el caso el pagaré, como de la carta de instrucciones del mismo, teniendo en cuenta que como ya lo he expuesto la fecha de vencimiento del pagaré en la forma como se redactó en la carta de instrucciones da lugar a remitirse a otro documento donde se encuentre pactado la obligación principal y la fecha en la cual puede hacerse efectivo. Faltando en la claridad de un factor tan importante como lo es el vencimiento del pagaré.

PETICIÓN:

Con relación a lo ya manifestado, le solicito al señor Juez, que revoque el auto que libró el mandamiento ejecutivo, por las razones que anteriormente expuse, se niegue dicho mandamiento de pago y se condene en costas a la parte actora.

Del señor Juez.

Cordialmente.



CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN

CC. 1.110.568.630 de Ibagué Tolima.

T.P 343.564 del C. S. de la J.